

1246-I-16. SITIO DE JAÉN
FERNÁNDO III CONCEDE A CARTAGENA EL FUERO DE CÓRDOBA

(Christus, alfa, omega).-Conoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella et de Toledo, et de Leon, et de Gallizia, et de Cordoua, et de Murcia, con plazer et con otorgamiento de la reyna donna Berenguella mi madre, en vno con la reyna donna Johana, mi mugier, et con mios fijos don Alfonso, don Fredric et don Henrrique, do et otorgo a uos, concejo de Cartagena, el fuero de Cordoua, que lo ayades bien et complidamiente assi como lo han los de Cordoua.

El sobresto mando et todo quanto en este priuilegio es escripto: de quantos nauios se armaren en el puerto de Cartagena grandes et chicos et yendo en corso et dandoles Dios ganancia, que den assi como en este priuilegio dize: de naf grande que den al sennor la treintena de lo que ganaren, et de galea ueynte morabedis chicos et un moro, non de los mejores nin de los eores; et de saetia de octaenta remos fata en quarenta, ueynte et cinco morabedis chicos, et de barca de ueynte remos fata en diez, siete morabedis chicos; et quantos nauios fueren de los uezinos moradores de Cartagena o de armadores de nauios, que non den ancorage en el puerto; e de todo moro catiuo que ualiere mill morabedis chicos, que sea de el sennor, et el sennor que de cien morabedis chicos a aquellos que lo tomaren, et esto que lo sepan en uerdar, sin enganno, si uale mill morabedis.

Et qualesquier nauios grandes o chicos que fueren de los pobladores de Cartagena, que pueda tomarlos el sennor o so heredero faziendo hueste por mar o el sennor quisiere un mes en el anno, faziendoles el sennor sus cuestras a los omnes que ouieren mester para gouierno de los nauios en aquel uiage, et si el sennor faze hueste por tierra que uayan con el un mes en el anno en el regno de Murcia et non mas; et el anno que fizieren hueste por tierra que la non fagan por mar, et el anno que le fizieren por mar que la non fagan por tierra; et si el sennor quiere mester los nauios de Cartagena para leuar uiandas o cauillos otra cosa nenguna non sea detenido dando buena firmaça de fazer drecho al torno, fata un plazo sabudo que uean omnes bonos et uezinos de la villa en que deua uenir, fuera por tiempo malo o por enfermedat o por catiuazon o por muerte, si non fiziere fecho porque deua morir. Et las salinas que agora son, que sean del sennor quitas; et si algun poblador de Cartagena fazer quisiere salinas en alguna otra parte, que las faga et de el diezmo al sennor, et todas las mineras de plata et de otras cosas, que sean quitas del sennor, et si algun uezino de Cartagena hy quisiere obrar a consentimiento del sennor que obre et de el diezmo.

Et todos los pesos del quintal et de la romana que sean del sennor, et las medidas todas sen del concejo, et si uezino quisiere tener en su casa medida, que la tenga o peso fata una arroua. Et si omnes estrannos conpraren o uendieren por peso, que uayan al del sennor, et si uezino de la villa pasare al quintal o la romana del sennor, que de su drecho. Et los uezinos de Cartagena que puedan auer et fazer tiendas en tal guisa que ayan las del sennor quinze dias de plazo en el anno en que se lueguen antes que las de los uezinos, et de quinze dias adelante qui tienda ouiere que la pueda lograr. Et todo omne que uezino de Cartagena fuere hy, si mugier ouiere, que la tenga hy, et si mugier non ouiere, que tenga hy los fijos et lo que ouiere et que hy faga la maior morada del anno, al menos los siete meses al anno, et qui esto fiziere que sea uezino de Cartagena, franco en todo el regno de Murcia, saluo los derechos que los moros han de auer del pleyto que comigo han puesto, sinon en Murcia, que den a razon de quatro morabedis del ciento e la mercaderia que hy uendieren.

Et los uezinos de Cartagena que puedan comprar heredamientos en el campo de Cartagena a plazer del rey de Murcia o del arraez so fijo et que non den los de Cartagena al rey otro drecho nenguno sinon como dan lo que han en Cartagena. Et quando Dios quisiere que Murcia sea poblada de christianos, que las heredades que hy compraren que las ayan libres et quitas como las han en Cartagena. Et las eglesias de Cartagena que sean de los clerigos fijos de los uezinos de la villa et que sean racioneros, et do el diezmo de las salinas et el diezmo de las rentas del puerto de Cartagena en tal guisa que ayan los clerigos la tercera parte deste diezmo et la otra tercera parte que ha de seer del obispo que faga el sennor della como quisiere, et la otra tercera parte que la recabde un omne del sennor et otro del concejo, que sean omnes bonos et que lo metan en pro de las eglesias.

Et todos los terminos que son de Cartagena et deuen seer, que non los de el sennor a otra parte, mas sean pora los pobladores. Et montes et aguas, yerbas et caças et pesquerías, las que son del termino de Cartagena que las ayan los uezinos de Cartagena francas et quitas con entradas et con salidas, et de lo que pescaren o caçaren que non den drecho nenguno en Cartagena fuera de las alboferas del sennor, que son uedadas. Et nenguno non pose en casa de uezino por fuerça, et la çahelbafaria que sea dada a uezino de la villa. Et el juez et los alcaldes et el escriuano et almotaçen et los aportellados que sean puestos a consciencia de omnes bonos uezinos de la villa et por mandato el sennor; et si alguno quisiere uenir contra esta mi carta o la quisiere quebrantar o aminguar en alguna cosa, aya la yra de Dios et peche en coto al rey mill morabedis et al concejo de Cartagena todo el danno dupplado.

Facta carta in exercitu prope Jahen. Rege exprimente XVI die januarii era MCCLXXX quarta.

Et ego prenomatus rex Ferrandus regnans in Castelle et Toledo, Legione et Gallecie, Corduba et Murçia, Badalocio et Beacia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo

ARCHIVO MUNICIPAL DE CARTAGENA